

INTRODUCCIÓN

1. EL PAPEL DE LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL

En las primeras décadas del siglo XXI el ámbito jurídico español ha experimentado una reforma en los procedimientos procesales. En este contexto han resurgido debates sobre hasta qué punto los jueces pueden intervenir en la obtención y valoración de las pruebas, así como los límites que deben respetar al ejercer estas facultades¹.

Antes de definir la prueba pericial conviene mencionar el tratamiento de la prueba, en general, en el proceso judicial. La prueba es la actividad procesal a través de la cual se trata de convencer al órgano judicial de la veracidad o falsedad de los datos aportados al proceso que deben ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión. La prueba queda sujeta a normas que regulan su “admisión, práctica y valoración”².

El derecho a la prueba ampliamente reconocido por la mayoría de los estados ya sea de forma explícita o implícita. Incluye **la admisión** de las pruebas precisas para ayudar en el curso de la investigación. Esta fase se rige por tres criterios: pertinencia, utilidad y legalidad. La pertinencia hace referencia a que la prueba debe tener relación con el pleito. La utilidad implica que, aun siendo pertinente, debe aportar algo al pleito. Y, por último, el principio de legalidad se refiere a que todas las pruebas han de ser obtenidas de manera lícita, quedando excluidas aquellas cuya obtención contravenga lo dispuesto en la ley.

La siguiente etapa consiste en **la práctica** de las pruebas previamente admitidas por el Juez o Tribunal. Generalmente se realiza en presencia del secretario Judicial y el juez, debido al principio de inmediación de la prueba (artículo 289LEC)³. En el proceso penal, la práctica de la prueba tiene lugar en la fase del juicio oral. El artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que “se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas”. A continuación, se pasa a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de testigos⁴.

¹ Vázquez, C. (2018). La prueba pericial en la experiencia estadounidense el caso Daubert. Teoría de la Prueba, 69.

² Wulff, R. (2019). Prueba Pericial. NydSigel, 1(3), ág-6.

³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero del 2000).

⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

Y, finalmente, se lleva a cabo **la valoración** de las pruebas admitidas y debidamente practicadas⁵. Actualmente, en el Derecho procesal penal español rige el principio de libre valoración de la prueba, a diferencia del sistema inquisitivo anterior. En él solo determinadas pruebas eran admitidas para valorar la veracidad de los hechos. Es decir, se trataba de un sistema de prueba tasada. Según establece el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim)⁶, el juez tiene libertad para valorar las pruebas según su conciencia y convencimiento. Ahora bien, este principio no implica que el juez tenga una facultad “libérrima y omnímoda”, sino que debe valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la lógica y en base a su experiencia⁷.

2. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 299.1 recoge los distintos medios de prueba que se permiten usar en un juicio: 1. Interrogatorio de las partes, 2. Documentos públicos., 3. Documentos privados, 4. Dictamen de peritos, 5 Reconocimiento judicial y 6. Interrogación de testigos. El apartado 2 enuncia los medios modernos de pruebas como “la reproducción de palabra, el sonido y la imagen”⁸.

En el proceso penal, la ley admite el uso de diferentes medios probatorios con el fin de ayudar en la resolución del litigio. La actividad probatoria presenta una serie de particularidades, al estar dividida en fases (una de instrucción o investigación y el juicio oral o fase plenaria). En ambas fases el juez practica diligencias que en muchos casos no es posible repetir en la fase del juicio oral (como la inspección ocular, el levantamiento de cadáver...). En ocasiones, esta situación puede plantear grandes dificultades en la valoración de tales diligencias, pues no siempre se encuentran criterios armonizados por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé como medios de prueba los siguientes:

La inspección ocular: Procede en los casos en que se han dejado pruebas materiales del delito. Su finalidad es que el juez instructor tenga conocimiento de “todo

⁵ Vázquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

⁷Vallejo, M. J. (2000). Los principios de la prueba en el proceso penal español. *Profesor Titular de Derecho Penal Universidad de las Palmas de Gran Canaria. España*.

⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero del 2000).

aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho” (artículo 326 LECrim).

El careo entre los testigos y los procesados: El artículo 451 de la LECrim permite al juez celebrar un careo entre aquellos que discordaren sobre algún hecho que sea relevante para el sumario.

La prueba testifical: Consiste en las declaraciones de los testigos para aportar información relevante sobre los hechos investigados. Se encuentra regulada en los artículos 410 a 450 de la LECrim. El artículo 410 LECrim establece que todos los residentes en España siempre que no tengan impedimento legal tienen la obligación de comparecer ante el juez si son citados formalmente.

La prueba pericial: Son los informes elaborados por expertos en una materia que ayudan a apreciar algún hecho importante en el sumario (artículo 456 LECrim). El presente trabajo se centrará en el estudio en profundidad de esta prueba y del papel que desempeña en el proceso penal. Los artículos 456 a 485 LECrim recogen el nombramiento de peritos, la práctica de la pericia y la posibilidad de designar peritos de parte.

La prueba documental: Está formada por aquellos documentos que continen información referente al proceso y la inspección ocular (artículo 726 LECrim).

La prueba material: Hace referencia a los objetos físicos implicados en la comisión del delito⁹. Los artículos 326 a 343 LECrim contienen las normas relativas a la recogida de pruebas físicas y reconstrucción de los hechos delictivos.

Es primordial que la obtención de las pruebas respete los derechos fundamentales y las garantías procesales. El artículo 24.2 de la Constitución Española recoge el derecho a utilizar medios de prueba necesarios para la defensa. No obstante, este derecho no es absoluto, sino que existen determinadas limitaciones. La Jurisprudencia ha establecido que las pruebas ilícitas no son admisibles¹⁰

⁹ Luis, L. R. P. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, (24), 47-80.

¹⁰ González García, J. M. (2005). El proceso penal español y la prueba ilícita. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(2), 187-211.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL

1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL

1.1 Concepto

La prueba pericial es aquel medio de prueba que consiste en la aportación de conocimientos especializados por parte de persona experta en una materia. Su principal propósito es auxiliar al juez en la comprensión de hechos que requieren una valoración científica o artística¹¹. Este tipo de prueba suele recibir otras denominaciones como “peritaje”, “informe pericial”, “pericia” ... La Ley de Enjuiciamiento Criminal no aporta una definición explícita de este tipo de prueba, pero regula su práctica en los artículos 456 a 485.

Se diferencia de otros medios de prueba en que se centra en la interpretación de hechos que requieren conocimientos técnicos. Por tanto, el perito se convierte en auxiliar del juez, aportando su experiencia para esclarecer aspectos que, de otra forma, podrían quedar fuera del alcance del juez.

En el proceso penal, la prueba pericial puede resultar necesaria en diferentes momentos:

En primer lugar, puede adjuntarse junto con la querella¹² para probar la veracidad de los hechos que constituyen la acción penal planteada. Es bastante habitual sobre todo en delitos económicos (como “delitos de estafa, apropiación indebida, delitos fiscales...”), aunque la LECrim no lo exige. Si la querella ha sido formulada por un particular, deberá designar a un perito privado, formalizando un contrato de servicio entre ambas partes. Por norma general la prueba pericial es independiente de la admisión o inadmisión de la querella.

Posteriormente, si el juez de instrucción considera que los hechos denunciados tienen apariencia delictiva, incoa el procedimiento y la formación del sumario, mediante un auto. En esta fase de instrucción la prueba pericial es una herramienta muy útil para el Juez. De esta manera, la pericia contribuye a esclarecer los hechos delictivos y a avanzar en el desarrollo de la investigación. En última instancia, si el procedimiento

¹¹ Vargas, G. P. (1973). La prueba pericial. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (47), 65-77.

¹² Acto por el que el fiscal o un particular ejercen ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables de un delito (LECrim).

alcanza la fase del juicio oral, dicha prueba puede ser presentada con el fin de sustentar las posiciones de las partes y aclarar aspectos de naturaleza técnica.

La LECrim no permite la aceptación de informes de peritos que se hayan obtenido fuera del proceso judicial. Sin embargo, en la práctica, no es raro que los jueces y tribunales admitan este tipo de pruebas que no han sido solicitadas ni elaborada dentro del procedimientos.

1.2 Prueba científica y prueba pericial

Osvaldo Alfredo Gozáini esboza las diferencias esenciales entre la prueba pericial y la prueba científica. Aunque ambas son medios de prueba, difieren en su naturaleza y en la forma en que deben ser valoradas por el juez.

La prueba científica, que se define como aquella obtenida a través de la aplicación de métodos y técnicas científicas que conducen a un resultado objetivo. Esta prueba puede influir de manera significativa en la convicción del juez debido a su rigor científico. Si bien no es obligatorio practicarla, si el juez se aparta considerablemente de ella, podría considerarse arbitrario.

El informe pericial no siempre conlleva un grado de certeza tan elevado como el de la prueba científica. Además, como ya se ha mencionado anteriormente su valoración queda sujeta a la libre apreciación del juez.

Estos dos términos pueden llevar a confusión y parecer sinónimos pues ambas pruebas implican conocimientos especializados. Pero la clave reside en que la prueba científica se basa en resultados obtenidos mediante métodos puramente científicos. Es necesario que los métodos utilizados sean reconocidos por la comunidad científica.

La admisión de la prueba científica está sujeta a varios requisitos, como la posibilidad de ser verificada y reproducida por otros expertos en condiciones similares. En otras palabras, la prueba científica posee un carácter predominantemente objetivo, mientras que la pericial se basa en la valoración y criterio técnico de un experto.¹³

2. REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL Y DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN CIVIL.

Este tipo de prueba se emplea tanto en el proceso civil como en el proceso penal,

¹³ Gozáini, O. A. (2012). La prueba científica no es prueba pericial. *Derecho & Sociedad*, (38), 169-175.

aunque existen diferencias en su tratamiento, así como en su regulación. El Ordenamiento Jurídico Español regula la prueba pericial en los siguientes preceptos.

En el ámbito civil, históricamente no se ha prestado especial atención a la prueba pericial, hasta la llegada de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). A partir de su entrada en vigor se han publicado numerosos estudios y trabajos monográficos acerca de la prueba pericial. Por un lado, esto se debe a la relevancia de la prueba pericial en un mundo cada vez industrializado y especializado. Por otro lado, el legislador no hizo mayor hincapié en su regulación, llevando a confusión sobre su naturaleza jurídica. Por ello, ha sido necesario reforzar dicha regulación con estudios que la desarrollen con más profundidad.

La LEC dedica la sección 5ª del capítulo VI al dictamen pericial, en concreto, en los artículos 335 a 352. Además, los preceptos 124 a 128 recogen las normas relativas a la recusación de peritos, como los requisitos necesarios, la admisión del escrito de recusación, las costas, etc ¹⁴. En el proceso civil las partes son las que tienen la carga de aportar las pruebas. Por tanto, la presente ley admite la presentación de dictamen pericial por las partes, tanto el demandante junto con el escrito de la demanda, como el demandado en la contestación a la demanda.

En lo relativo al procedimiento penal la prueba pericial se halla regulada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En concreto, el capítulo VII, del título V, versa sobre el informe pericial. Los artículos 456 a 485 regulan la idoneidad de los peritos, su designación, las causas de recusación, etc.

Ahora bien, aunque su regulación sea diferente, encontramos características comunes. Ambas leyes contemplan la presentación del informe pericial cuando sea necesario aportar conocimientos técnicos para esclarecer los hechos. Así lo contempla el artículo 456 LECrim que recoge: “El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”. Asimismo, el artículo 336 LEC precisa que los dictámenes elaborados por peritos deben presentarse junto con la demanda.

En el proceso civil, la prueba pericial está formada por dos componentes: el

¹⁴ Muñoz, N. P. (2024). Peritos y falso testimonio. Una reflexión sobre su función institucional en el proceso penal. *InDret*, (1), 151-174.)

informe y la declaración del perito. Por tanto, el artículo citado anteriormente hace referencia a que el informe del perito debe ser presentado junto al escrito inicial, aun cuando posteriormente sea llamado a declarar. En dicha declaración el perito únicamente aclarará aspectos relacionados con el informe. En caso de que una de las partes no pueda aportar el informe del perito con la demanda, debe declarar mediante un otrosí¹⁵ que ha solicitado dicho informe. Los peritos, al igual que los testigos juran decir la verdad y pueden ser tachados, según el artículo 343 LEC.

3. DESIGNACIÓN DE PERITOS

Es necesario hacer ciertas aclaraciones sobre el alcance del término “experto”. Es aquel tercero ajeno al proceso que interviene debido a su formación y conocimiento en la materia que se pretende evaluar. Además, debe tener un título oficial que acredite su saber en ese ámbito. El artículo 28.º de la Ley de Reforma Universitaria hace una aclaración del término: "son títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional los que, a propuesta del Consejo de Universidades sean establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto". Si bien el artículo 457 LECrim contempla la posibilidad de que se designen peritos no titulados para ciertas materias. Pero el precepto exige “conocimiento o práctica en alguna ciencia o arte”.

Además, serán necesarios dos peritos, salvo en los casos en los que resulte imposible reunir a más de uno, según recoge el artículo 459 LECrim. Se da una excepción en el procedimiento abreviado, designando el Juez a un único perito cuando lo considere necesario (art. 778.1 LECrim).

La asignación de la elaboración de informes, de manera general, recae en el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales. Esto abarca, por ejemplo, aquellos elaborados por médicos forenses, los realizados por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses, o los contratados por la administración. Puede suceder que respecto del ámbito de conocimiento objeto del peritaje, no existan técnicos asociados a la administración de justicia. En ese caso se recurrirá a personal de otras administraciones públicas.

Un ejemplo de ello son las unidades de Policía Científica y el departamento criminalístico de la Guardia Civil. En determinadas Comunidades Autónomas organiza

¹⁵ Según la RAE: Fórmula que, en los escritos procesales de las partes, encabeza alegaciones o peticiones complementarias a la principal.

un concurso público para seleccionar a las empresas que se encargarán de hacer los informes periciales para los tribunales de esa región.¹⁶

Cabe recordar que el perito simplemente aporta conocimientos técnicos, pero es al juez a quien le corresponde enjuiciar las cuestiones de derecho. Esta noción llega a cumplirse en la práctica, por ejemplo, en el caso del examen psiquiátrico al acusado, que se fundamenta únicamente en la ciencia médica. Pero existen otros procedimientos más complejos en los que los estándares de conducta no han sido claramente identificados. Esta situación genera problemas, como el desconocimiento del juez penal sobre la actividad especializada. Esto se debe principalmente a que o bien no hay ningún texto que lo regule, o bien porque existen múltiples cuerpos normativos y el juez no sabe determinar correctamente cual es el más adecuado.¹⁷

En definitiva, el Juez se enfrenta a un gran obstáculo cuando ha de enjuiciar hechos que requieren una valoración técnica. Ello provoca la dependencia del juzgador respecto de un perito que aporte su conocimiento sobre la materia. Esta dependencia es más evidente en situaciones donde resulta clara la falta de diligencia, como en el caso de un médico que realiza intervenciones sin consultar el historial médico de sus pacientes, o un empresario que comercializa un producto claramente perjudicial para los consumidores.

Esto sucede porque hay ciertos estándares de conducta profesional que son conocidos debido a la difusión científica. Esto, todo el mundo sabe que no se puede hacer una transfusión de sangre sin antes verificar el grupo sanguíneo del paciente. No obstante, fuera de estos casos de sentido común, el juez sigue dependiendo considerablemente de la opinión del perito¹⁸.

Al igual que los jueces, los peritos también deben abstenerse de intervenir en un pleito en los casos en los que se cuestione su imparcialidad. El artículo 468 LECrim recoge como causas de recusación de los peritos: “1.º El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo. 2.º El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante. 3.º La amistad íntima o la enemistad manifiesta.” Además, la Ley señala que la parte que desee recusar a un perito deberá hacerlo a través un escrito, presentándolo antes de que se inicie la diligencia pericial.

¹⁶ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista electrónica en ciencia penal y criminología*, 15, 1-19

¹⁷ Nuria Pastor Muñoz. *Op. cit.* (página 3)

¹⁸ *Ibid.*

Este documento debe contener de manera detallada las razones de la recusación y sustentar su posición con las pruebas necesarias¹⁹.

La Sentencia del Tribunal Supremo STS 809/2020 refuerza la idea de que la recusación de peritos está limitada a unas causas específicas y a un tiempo y forma limitados. Y, además, requiere demostrar esa falta de imparcialidad. El Tribunal Supremo consideró que la colaboración del perito en un informe relacionado con el caso no implica automáticamente su parcialidad. Además, se señala que la recusación se planteó fuera del plazo establecido, que es antes del inicio del interrogatorio en el juicio oral.²⁰

¹⁹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

²⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2020). Sentencia STS 809/2020, de 4 de marzo de 2020 (N.º de Recurso 2891/2018)

BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero del 2000).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

2) JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Núm. 688/2019, de 4 de marzo (versión electrónica- base de datos CENDOJ). Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

3) OBRAS DOCTRINALES

De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista electrónica en ciencia penal y criminología*, 15, 1-19.

González García, J. M. (2005). El proceso penal español y la prueba ilícita. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(2), 187-211.

Gozáini, O. A. (2012). La prueba científica no es prueba pericial. *Derecho & Sociedad*, (38), 169-175.

Luis, L. R. P. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, (24), 47-80.

Muñoz, N. P. (2024). Peritos y falso testimonio. Una reflexión sobre su función institucional en el proceso penal. *InDret*, (1), 151-174.

Vallejo, M. J. (2000). Los principios de la prueba en el proceso penal español. Profesor Titular de Derecho Penal Universidad de las Palmas de Gran Canaria. España.

Vargas, G. P. (1973). La prueba pericial. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (47), 65-77.

Vegas Torres, J. (2009). Análisis sobre la prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el proceso penal español.

Vázquez, C. (2015). De la prueba científica a la prueba pericial. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Vázquez, C. (2018). La prueba pericial en la experiencia estadounidense el caso Daubert. *Teoría de la Prueba*, 69.

Wulff, R. (2019). Prueba Pericial. *NydSigel*, 1(3), ág-6.